

Reglamento De Ley del timbre

REGLAMENTO DE LA LEY DEL TIMBRE PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS Y PLAN DE PRESTACIONES,

CAPITULO I

Objeto y aplicación

ARTICULO 1. Objeto y campo de aplicación. El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento, la recaudación y destino de los fondos del Plan de Prestaciones del Colegio de Profesionales de las Ciencias Económicas, provenientes de la venta del Timbre Profesional, así como de los rendimientos de las inversiones y otros ingresos.

ARTICULO 2. Miembros del plan. Son miembros del Plan de Prestaciones, los colegiados que contribuyan a su financiamiento; que cumplan con lo prescrito en los incisos a) y c) del artículo 5º. de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y además con lo establecido en la Ley del Timbre Profesional de las Ciencias Económicas.

ARTICULO 3. Obligatoriedad. De conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, para mantener su calidad de activo los colegiados deben estar solventes en el pago de sus cuotas universitarias y gremiales, ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con los estatutos y reglamentos del Colegio. Por consiguiente, todos los colegiados están obligados a pagar en forma mensual, consecutiva e ininterrumpida las cuotas del Timbre Profesional, según lo establecido en la Ley del Timbre Profesional de las Ciencias Económicas.

La obligatoriedad del pago del Timbre Profesional inicia a partir de la fecha de la inscripción o incorporación al Colegio y termina por muerte o jubilación del profesional colegiado. En el caso de los jubilados de este Colegio, se continuara pagando la cuota del seguro de vida y la cuota del Colegio.

ARTICULO 4. Colegiados de 50 o más años de edad. Los profesionales con 50 años o más de edad que se colegien e incorporen al Plan, para tener derecho a las prestaciones a que se refiere el presente Reglamento, deberán contribuir durante un período no menor de 15 años, sucesivos y consecutivos.

ARTICULO 5. Colegiados de 65 o más años de edad. En virtud que el objeto del Plan es que los colegiados durante su vida productiva profesional contribuyan a formar un fondo para prestaciones, no se aceptará la incorporación al Plan a los colegiados que tengan 65 o más años de edad que no lo hicieron en su oportunidad.

Esta disposición también es aplicable para los profesionales recién graduados que se incorporen al Colegio y se encuentren en esta situación.

ARTICULO 6. Colegiados activos. Para tener derecho a las prestaciones contenidas en el presente Reglamento, los miembros del Plan de Prestaciones deberán tener la calidad de Colegiado Activo. Tal calidad se pierde cuando se dejan de pagar durante tres meses consecutivos las cuotas del Colegio o del Timbre Profesional o ambas. Dicha calidad se recupera cuando se pagan las cuotas atrasadas del Colegio o del Timbre Profesional, o ambas, según corresponda. En el caso del Timbre Profesional, a las cuotas atrasadas se le cargarán los respectivos intereses moratorios que fije la Junta de Administración, exceptuando los casos citados en los artículos 4º. y 5º. del presente Reglamento.

CAPITULO II

Financiamiento, recaudación y administración del fondo

ARTICULO 7. Financiamiento del Plan. El Plan de Prestaciones se financiará con las cuotas del seguro de vida y las contribuciones del timbre profesional sobre los ingresos que perciban en forma independiente o en relación de dependencia los miembros del Colegio de Profesionales de las Ciencias Económicas, tal como lo establece la Ley del Timbre Profesional de las Ciencias Económicas y sus reformas. También se financiará con los productos financieros provenientes de la inversión de las reservas técnicas del Plan y por otros ingresos derivados de la sana administración del mismo.

ARTICULO 8. Destino de los fondos. Los recursos obtenidos serán exclusivamente para el pago de las prestaciones descritas en este Reglamento, así como para adquisición de bienes y los gastos de administración del Plan que permitan optimizar el uso y resguardo del fondo.

ARTICULO 9. Base de recaudación. De conformidad con el artículo 3° de la Ley del Timbre Profesional de las Ciencias Económicas, el timbre lo pagará el profesional colegiado de la siguiente manera:

a) El uno por ciento (1%) sobre los honorarios que perciba por los trabajos profesionales realizados en concepto de:

I. Estudios económicos y actuariales.

II. Elaboración y evaluación de proyectos.

III. Dictámenes, asesoría y servicios de consultoría.

IV. Auditorias.

V. Dictámenes parciales de cualquier naturaleza.

VI Estudios para formación, organización y reorganización de empresas.

VII. Estudios de Mercado.

VIII. Cualquier otro trabajo profesional de las Ciencias Económicas en que se perciban honorarios.

b) El uno por ciento (1%) sobre salarios mensuales y beneficios económicos adicionales que perciban los miembros del Colegio de Profesionales de las Ciencias Económicas por su trabajo en el sector privado y en los organismos del Estado y sus entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas.

ARTICULO 10. Beneficios económicos adicionales. Para los efectos establecidos en la literal b) del artículo precedente, se entiende por estos beneficios los siguientes:

a) Comisiones o bonificaciones por trabajos especiales.

b) Participación de dividendos y excedentes de cualquier firma profesional individual o jurídica en la que participe el colegiado en calidad de empleado o copartícipe.

c) Cualquier otro ingreso proveniente de su actividad y calidad Profesional.

ARTICULO 11. Base mínima de recaudación. En los casos en que el colegiado no perciba ingresos por el ejercicio de su profesión, la base mínima para el cálculo de la contribución del Timbre Profesional será de Q.4,000.00 mensuales. Se incluyen en esta disposición a los colegiados que se encuentren padeciendo de invalidez temporal.

ARTICULO 12. Contribución al fondo de seguro de vida. Adicionalmente al uno por ciento (1%) sobre los ingresos a que se refiere el artículo 9º de este Reglamento el colegiado está obligado a pagar Q20.00 mensuales de cuota de seguro de vida. Esta cuota no podrá ser pagada por separado ni excluyendo el 1% indicado, con el ánimo por parte del colegiado de disminuir su contribución mensual o para tener derecho únicamente al seguro de vida y no optar por las demás prestaciones contempladas en el capítulo III de este Reglamento. Esta prestación no puede ser otorgada en forma independiente de los demás beneficios del plan, o viceversa.

Los colegiados jubilados en el Plan, pagarán únicamente la cuota de seguro de vida conforme lo establecido en el artículo 30º de este Reglamento.

ARTICULO 13. Declaración de ingresos. Para incorporarse al Plan de Prestaciones los nuevos colegiados y quienes no lo hayan hecho con anterioridad, deben presentar certificación de ingresos en la siguiente forma:

1. Si trabaja en forma independiente, debe presentar declaración jurada de sus ingresos.
2. Si trabaja en relación de dependencia, deberá presentar certificación de ingresos extendida por el departamento de personal o por el Contador de la empresa en la que presta sus servicios.

Si se encuentra en un período de inactividad económica, cualquiera que sea la razón, deberá presentar una declaración en la que indique que no esta percibiendo ingresos ni ejerciendo su profesión para que justifique legalmente la contribución al plan, de conformidad con el artículo 11º de este Reglamento.

Si se comprobara falsedad en la información solicitada, se remitirá el caso al Tribunal de Honor, para analizarla actuación del profesional.

ARTICULO 14. Actualización de datos. Los profesionales colegiados que deseen actualizar la información referente a sus ingresos mensuales para ajustarlos a la realidad, del pago de sus contribuciones al Timbre Profesional, pueden hacerlo, en cualquier momento, en la forma que lo establezca la Junta de Administración y cumpliendo con los requisitos que se indican en el artículo anterior.

No se aceptarán rectificaciones a los ingresos provenientes de los colegiados en edad próxima a jubilarse de (60 a 64 años de edad). Tampoco se recibirán de dichos colegiados, cuando estén atrasados en sus pagos, contribuciones mayores a las pagadas con anterioridad con el ánimo de aumentar la cuota mensual de jubilación. La Junta de Administración se reserva el derecho de trasladar a la Junta de Fiscalización los casos que a su juicio deban investigarse minuciosamente antes de dar trámite a cualquier solicitud de prestaciones.

ARTICULO 15. Recaudación de cuotas de Colegiados en relación de dependencia. La recaudación de las cuotas de timbre de profesionales que trabajan en relación de dependencia la efectuarán de oficio las empresas o instituciones en donde prestan sus servicios. Las cuotas retenidas deberán ser entregadas en la sede del colegio dentro de los 20 días calendario de efectuadas. En donde se extenderá el recibo de caja que amparará la planilla que detalla las deducciones efectuadas por el patrono. A este recibo se adherirán los timbres correspondientes.

En los casos de percepción de beneficios económicos adicionales, los timbres deberán adherirse al recibo respectivo. Es responsabilidad del colegiado requerir a la entidad en que labora, el descuento de su sueldo de la contribución que le corresponda y conservar el comprobante o constancia de retención para cualquier gestión o reclamo ante su patrono en caso que no entere oportunamente a caja del Colegio los descuentos efectuados.

ARTICULO 16. Certificaciones de colegiado activo. Todos los profesionales que se encuentren al día en sus cuotas del Colegio y del Plan de Prestaciones, tienen derecho a que se le extienda certificación de colegiado activo. En los casos de profesionales a quienes la empresa o institución en que laboran les haya hecho descuento en sus nominas de sueldos, pero no han reportado ni remitido el descuento respectivo a la Administración del Timbre, podrá extenderse la certificación con la simple presentación del documento en donde conste el descuento más reciente.

ARTICULO 17. Colegiados que ejercen en forma independiente. Los colegiados independientes deberán adherir el timbre profesional respectivo a sus facturas o a los recibos por dividendos, gastos de representación o beneficios económicos adicionales percibidos en el ejercicio de su profesión. Los documentos que no cumplan con este requisito no tienen valor jurídico.

Las estampillas que se adhieran a los documento a que se refiere el inciso a) del artículo 3º. de la Ley del Timbre Profesionales de Ciencias Económicas, deberán ser firmadas y selladas por el profesional colegiado, o perforadas.

ARTICULO 18. Intereses moratorios. Para compensar los intereses que el Plan deja de percibir por las cuotas no enteradas por el colegiado, tanto del timbre como del seguro de vida, serán objeto de un cargo de intereses por mora. Dicho interés será calculado en función del tiempo y a un porcentaje que corresponda al promedio del rendimiento obtenido de las inversiones del ejercicio anterior. La Junta de Administración deberá emitir la resolución correspondiente para darle validez a este cobro.

ARTICULO 19. Exclusión de los intereses moratorios en la entrega de timbres. Cuando se pagan cuotas atrasadas con recargo de intereses, únicamente serán entregadas o adheridas al recibo de pago extendido por el Timbre, las estampillas que correspondan al valor de las cuotas y no de los intereses. Para constancia del asociado, en el recibo que se extienda se hará constar el pago de los intereses mediante la integración del total del pago recibido.

ARTICULO 20. Inversión de los fondos. Todos los fondos provenientes de la recaudación del Timbre serán depositados o invertidos en instituciones bancarias financieras de primer orden supervisadas por la Superintendencia de Bancos y que ofrezcan la adecuada seguridad.

La política de inversión a la que se refiere el artículo 73º de este Reglamento establecerá que los recursos del Plan deben invertirse en las mejores condiciones de garantía rendimiento y liquidez.

ARTICULO 21. De la Contabilidad y el periodo contable. El Plan de Prestaciones se controlará mediante un sistema de contabilidad que deberá ser llevado de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs.). Este sistema

podrá ser manual o computarizado, observando el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas por las leyes de la República.

El periodo contable se establece del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Se deberán preparar en forma mensual y anual los estados financieros básicos (balance general, estado de ingresos y gastos, y estado de flujo de efectivo) y sus correspondientes anexos, firmados por el Contador y el Administrador de la entidad. Dichos estados financieros serán objeto de revisión por la Junta de Fiscalización, en la forma como se establece en el capítulo IX de este reglamento.

ARTICULO 22. Presupuesto. La Junta de Administración debe presentar ante la Asamblea General para su aprobación, el Presupuesto de Funcionamiento para el año siguiente como lo establece el inciso f) del artículo 56º del presente Reglamento, así como la ejecución presupuestaria del periodo que finaliza.

Se deberá preparar un informe trimestral y un informe anual de la ejecución presupuestaria, firmados por el Contador y el Administrador de la entidad. Dicha ejecución será objeto de revisión por la Junta de Fiscalización, en la forma en que se establece en el capítulo IX de este Reglamento.

ARTICULO 23. Derecho a mantener la cuota de Timbre. Los profesionales colegiados que han dejado de laborar en relación de dependencia tendrán derecho a mantener su cuota de Timbre según el último salario devengado; así también, los colegiados que se jubilen por otros planes de previsión, podrán contribuir con base en el salario que percibía en el mes anterior a la fecha de su jubilación, siempre y cuando, no sea menor a la base mínima establecida en el artículo 11º. de este Reglamento.

CAPITULO III

Plan de prestaciones

ARTICULO 24. Prestaciones adicionales para miembros del plan. Las prestaciones que otorga el presente Plan son adicionales a las demás que reciban los colegiados de otros regímenes de prestaciones, públicos o privados. Por consiguiente, el Plan no sustituye a ningún otro a que estén incorporados sus

miembros, por lo que no los exime de sus compromisos ni obligaciones que tengan con dichos programas o regímenes de protección.

ARTICULO 25. Prescripción. El derecho de los beneficiarios para reclamar las prestaciones que otorga el Plan, prescribe en dos años contados a partir de la fecha en que se adquiriera el derecho de solicitarlo.

ARTICULO 26. Prestaciones en dinero. El Plan de Prestaciones concederá a los Profesionales de las Ciencias Económicas que cumplan con todos los requisitos necesarios para formar parte del Plan, las prestaciones siguientes:

- a) Seguro de vida
- b) Pensión por invalidez temporal o permanente.
- c) Pensión por jubilación por retiro.

Ninguno de estos beneficios puede ser cedido, gravado, vendido o transferido a ningún título.

ARTICULO 27. Período de mora. Para los colegiados que dejaron de pagar sus contribuciones al Timbre Profesional el período en mora se computa a partir del mes en que haya cesado en sus pagos. Para los profesionales que solo se hayan inscrito en el Colegio y no en el Timbre Profesional, el período en mora se computa a partir del mes de Diciembre de 1995, o del mes en que con posterioridad al 31 de diciembre de 1995 se hayan inscrito al Timbre.

ARTICULO 28. Rehabilitación al Plan de miembros morosos. Los colegiados que incurran en mora en el pago de sus cuotas y contribuciones, podrán recobrar los derechos a las prestaciones que otorga el presente Plan, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) En el caso de jubilación: Contribuir en forma mensual y consecutivamente durante un periodo de rehabilitación posterior, igual al dejado de pagar. En ningún caso el periodo de rehabilitación será mayor de (5) años; y

b) En las demás prestaciones: Hacer efectivas las cuotas y contribuciones correspondientes a los meses no pagados en su oportunidad, más los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 29. Examen médico previo a la rehabilitación en el Plan. El colegiado que deje de pagar sus cuotas y contribuciones por un periodo igual o mayor a un año, para reincorporarse al Plan de Prestaciones, deberá someterse a examen médico con un profesional designado por la Junta de Administración, con el fin de establecer su buen estado de salud; si su resultado es negativo, no podrá recibírsele ninguna cuota. No se aceptarán dictámenes médicos emitidos por profesionales que tengan parentesco en los grados de Ley con el colegiado solicitante ni con los miembros de la Junta de Administración y Junta de Fiscalización.

ARTICULO 30. Exención del Timbre Profesional a jubilados del Plan. Los colegiados que se acojan a la jubilación por retiro y ya no ejerzan la profesión en forma liberal quedan exonerados del pago de la contribución del Timbre Profesional a partir del primer mes en que reciban la pensión respectiva. Por consiguiente, únicamente quedan obligados, con respecto al Timbre Profesional y Plan de Prestaciones, a pagar la cuota mensual de seguro de vida.

CAPITULO IV

Seguro de vida

ARTICULO 31. Indemnización por muerte. El monto de esta prestación será de TREINTA MIL QUETZALES EXACTOS (Q30,000.00), el cual se distribuirá para su pago, a sus beneficiarios, en los porcentajes o proporciones designados por el colegiado. En caso no haberlo establecido, se pagará en partes iguales entre los beneficiarios designados por el colegiado fallecido.

Si entre los beneficiarios hay menores de edad, la parte que les corresponda se pagará a quien tenga la patria potestad o tutoría de los mismos, extremo que deberá ser demostrado conforme a las disposiciones legales vigentes. Los documentos que acrediten la patria potestad o tutoría de los menores deberán

presentarse como parte integrante de los demás requisitos exigidos para el trámite de pago del seguro.

El beneficiario que presente la solicitud de pago de indemnización, deberán consignar su nombre completo; si este, no coincide con el consignado por el colegiado fallecido en los registros del Plan, deberá presentar una identificación de nombre ante un Notario que indique que corresponde a la misma persona.

En el caso que el colegiado fallecido no haya designado beneficiarios, se hará efectivo el pago a quien indique un tribunal competente.

ARTICULO 32. Requisitos para el cobro del seguro. Para el cobro del seguro de vida los beneficiarios designados por el colegiado fallecido deberán presentar los documentos siguientes:

- a) Constancia de colegiado activo del profesional fallecido.
- b) Solicitud del pago del seguro por los beneficiarios registrados en el Plan.
- c) Certificado de defunción del Colegiado, original o copia legalizada por Notario.
- d) Cédula de vecindad para los beneficiarios mayores de edad y certificado de las partidas de nacimiento de los beneficiarios menores de edad.

El expediente de la solicitud de prestación del seguro de vida, se integrará con los documentos anteriores y con la constancia de haber contribuido al Plan en cualesquiera de las formas que indica el presente Reglamento, que elabora la Administración del Timbre, a la presentación de la primera o única solicitud.

ARTICULO 33. Período de Gracia y tratamiento de cuotas atrasadas. El periodo de gracia corresponde al término que establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria para dejar ser Colegiado Activo. En caso de muerte se descontará del valor del Seguro de Vida, las cuotas que tuviere atrasadas el afiliado al momento de producirse su deceso en el periodo de gracia; las cuotas que el colegiado fallecido haya pagado de más por anticipado, serán incorporadas al monto del seguro.

CAPITULO V

Pensión por invalidez temporal o permanente

ARTICULO 34. Monto de la pensión. El colegiado que como consecuencia de enfermedad o accidente quede incapacitado temporal o permanentemente para ejercer su profesión, tendrá derecho a un subsidio temporal o vitalicio equivalente al 20% del promedio de los ingresos sobre los cuales contribuyó al Timbre Profesional, pero en ningún caso será mayor de Q1,500.00 mensuales. Mientras se mantenga la incapacidad, la pensión se pagará el último día hábil de cada mes.

ARTICULO 35. Exclusiones. Se excluye de esta prestación, la invalidez por enfermedad o accidente que haya sido motivada por consumo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes. También quedan excluidos de esta prestación, los colegiados que estén gozando de la pensión por jubilación, pagada por el Plan.

ARTICULO 36. Contribución mínima de cinco años. Para tener derecho a este beneficio, es requisito que el colegiado haya contribuido por lo menos durante 5 años al Plan. Excepto que la invalidez sea consecuencia de un accidente, en cuyo caso se exime de este requisito.

ARTICULO 37. Vigencia de la pensión. La pensión se reconocerá un mes después de presentada la solicitud y se hayan satisfecho todos los requisitos exigidos para el efecto. El primer pago se hará efectivo cuando la Junta de Administración reconozca la invalidez, lo cual deberá ser en un plazo no mayor de 3 meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre que el solicitante cumpla con los requerimientos para comprobar el tipo y causa de invalidez.

El colegiado deberá reportar tan pronto como le sea posible las causas de la invalidez, para que el médico designado por la Junta de Administración le haga el examen correspondiente para certificar el grado y causas de la invalidez. No se aceptarán solicitudes de invalidez temporal cuando esta haya concluido.

No se aceptarán solicitudes de pensión temporal cuando el colegiado se resista a someterse a los exámenes con los médicos que la Junta de Administración designe. Las pensiones que el colegiado haya dejado de recibir por esta circunstancia no serán pagadas. Tampoco se reconocerán intereses por pensiones no pagadas en tiempo, cualquiera que sea la razón del atraso.

ARTICULO 38. Requisitos para el trámite de la pensión. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeta a presentar lo siguiente:

- a) Constancia de colegiado activo al mes anterior al que presenta la solicitud.
- b) Constancia de colegiado activo que comprenda la fecha en que se produjo la causa de la invalidez (accidente o enfermedad).
- c) Constancia de haber contribuido al Plan en cualesquiera de las formas que indican los artículos 9º y 11º del presente Reglamento, extendida por la administración del Timbre Profesional.
- d) Solicitud de pensión a favor del colegiado que padezca de invalidez, si no lo pudiera hacer, por un familiar en los grados ley.
- e) Certificado médico que determine el grado de invalidez, extendido por el médico designado por la Junta de Administración. Los costos del examen y la certificación corren por cuenta del colegiado.

ARTICULO 39. Reconocimientos médicos periódicos. Mientras se mantenga la invalidez, los pensionados quedan obligados a someterse a reconocimiento médico con la periodicidad no mayor de un año y con los médicos que determine la Junta de Administración. La pensión se suspenderá cuando el beneficiado se resista a someterse a tal reconocimiento. Los costos de los exámenes periódicos serán asumidos por el Plan de Prestaciones.

ARTICULO 40. Cese de los pagos de pensiones. La pensión por invalidez temporal concluirá con la rehabilitación del colegiado sin importar su edad, declarada por el médico general o especialista designado por la Junta de Administración o por autoridad competente. La pensión de invalidez permanente concluirá con la muerte del colegiado o al cumplir 65 años, edad en la cual automáticamente se convertirá en una la pensión por Jubilación.

CAPITULO VI

Pensión de jubilación por retiro

ARTICULO 41. Pensión vitalicia. Los colegiados miembros del Plan que hayan alcanzado la edad de 65 años o más, tendrán derecho a una pensión vitalicia por jubilación, siempre que hubieran contribuido al Fondo durante un período no menor de cinco (5) años en forma mensual y consecutiva en cualquiera de las modalidades indicadas en los artículos 9º y 11º de este reglamento.

Los profesionales que se encuentren en los casos mencionados en el artículo 4º de este Reglamento pagarán sus contribuciones en el tiempo y forma indicados en dicho artículo.

ARTICULO 42. Solicitud de la prestación. Para gestionar esta prestación, el colegiado debe presentar lo siguiente:

- a) Constancia de colegiado activo
- b) Constancia de haber contribuido al Plan como mínimo cinco (5) años en cualesquiera de las formas que indican los artículos 9º y 11º del presente Reglamento, extendida por la administración del Timbre Profesional.
- c) Solicitud de la pensión firmada por el colegiado o por su representante.
- d) Certificación de partida de nacimiento en original o copia legalizada por Notario.

ARTICULO 43. Monto de la pensión mensual. El colegiado que se jubile tendrá derecho a una pensión vitalicia equivalente al 20% del promedio de los ingresos durante el tiempo que contribuyó al Timbre Profesional. El tiempo de contribución se computará a partir de su incorporación al Plan hasta la fecha en que se jubila, siempre que este período no sea menor de cinco (5) años. En ningún caso la pensión será mayor de Q1,500.00 mensuales.

Esta pensión será pagadera en mensualidades vencidas a partir del mes siguiente en que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 41º de este Reglamento y que la Junta de Administración emita su resolución aprobando la concesión del

beneficio.

ARTICULO 44. Suspensión del pago a jubilados. El pago de la pensión por jubilación será suspendido temporalmente si se demuestra que el colegiado, no obstante haber declarado bajo juramento no hacerlo, está ejerciendo la profesión en forma independiente o como empleado en relación de dependencia. La Junta de Administración, luego de analizar el caso, acordará restituir esta prestación al terminar la causa que la originó o de suspenderla en forma definitiva y sin perjuicio del reintegro de las rentas cobradas indebidamente.

ARTICULO 45. Cese del pago de la pensión. La pensión de jubilación concluirá con la muerte del colegiado. La pensión correspondiente al mes en que ocurra el deceso del colegiado se pagará incrementándola al seguro de vida.

ARTICULO 46. Cese de pagos a jubilados que ejerzan la profesión. En los casos que el colegiado se jubile pero posteriormente desee seguir ejerciendo su profesión, deberá manifestarlo por escrito y el pago de la pensión por jubilación quedará en suspenso, en cuyo caso el colegiado vuelve al estado de obligatoriedad de contribuir al plan conforme a lo dispuesto en el artículo 3º del presente reglamento.

CAPITULO VII

Impresión, control, distribución y venta del timbre

ARTICULO 47. Estampillas. La representación material del timbre profesional será mediante estampillas cuya dimensión, diseño y colores de identificación de las distintas denominaciones lo determinará la Junta de Administración. Tendrá los bordes perforados y la leyenda Profesionales de las Ciencias Económicas, con su valor expresado en números y letras. Cada estampilla llevará impreso la serie a que corresponde y un número correlativo por serie.

ARTICULO 48. Impresión y control. La impresión de las estampillas se hará en papel seguridad con el logotipo del Colegio como filigrana. Las estampillas llevarán una numeración correlativa por series y en pliegos no mayores de cien unidades cada uno. La Junta de Administración del Timbre queda facultada para tomar las medidas necesarias que garanticen el control sobre las órdenes de impresión y la custodia de las especies.

ARTICULO 49. Denominaciones de los timbres. Las estampillas tendrán las denominaciones de veinticinco (Q0.25) y cincuenta centavos de quetzal (Q0.50); y de Uno (Q1.00), Cinco (Q5.00), Diez (Q10.00), Veinte (Q20.00), Cincuenta (Q50.00), Cien (Q100.00), Quinientos (Q500.00) y de Mil quetzales (Q1,000.00).

ARTICULO 50. Colores de los timbres. Los timbres serán de colores diferentes, según su valor, asignándose a cada cual un color distintivo para su fácil identificación. La Junta de Administración establecerá los colores para cada denominación.

ARTICULO 51. Distribución y venta de estampillas. El timbre será vendido en la sede del Colegio a los colegiados activos. También podrán ser distribuidos por las personas y en otros lugares que autorice la Junta de Administración.

Los colegiados que compren a su nombre estampillas del timbre profesional para ser transferidos a colegiados inactivos o personas que usurpen el grado académico de profesional de las ciencias económicas, serán llevados al Tribunal de Honor del Colegio para que aplique las sanciones que el caso amerite.

ARTICULO 52. Valores mínimos e inutilización de estampillas. El timbre se aplicará en los valores mínimos y forma que se establece en la Ley del Timbre Profesional, considerándose satisfecho el impuesto, sólo si las estampillas están adheridas en el recibo correspondiente, debidamente canceladas con el sello del colegiado, con su firma o con simple perforación.

CAPITULO VIII

Administración

ARTICULO 53. Junta de Administración. El control y la administración del Timbre Profesional estarán a cargo de la Junta de Administración la cual estará formada por tres miembros titulares: El Presidente de la Junta Directiva del Colegio, quien la presidirá, un Secretario y un Tesorero, quienes serán electos en Asamblea General. Estos dos últimos con sus respectivos suplentes.

ARTICULO 54. Duración en los cargos. El Secretario, el Tesorero y los respectivos suplentes se desempeñarán en sus cargos durante dos años en forma ad-

honorem. No se permitirá la reelección de ninguno de sus miembros titulares y suplentes, para el período inmediato siguiente, en el mismo cargo.

ARTICULO 55. Requisitos para ser Secretario, Tesorero y Suplente de la Junta de Administración. Para ser Secretario, Tesorero y Suplente de la Junta de Administración se requiere:

- a) Ser guatemalteco natural.
- b) Ser colegiado activo.
- c) Tener tres años de ejercicio profesional, como mínimo.
- d) Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos como colegiado activo.
- e) Ser de reconocida honorabilidad y competencia, y no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del Colegio.

ARTICULO 56. Atribuciones de la Junta de Administración. La Junta de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Administrar los fondos recaudados por la aplicación de la Ley del Timbre Profesional de las Ciencias Económicas y Plan de Prestaciones, y el presente reglamento.
- b) Contratar el personal que se considere necesario para la Administración del Plan, incluyendo asesores profesionales permanentes o temporales. Estos últimos deberán llenar los requisitos establecidos en las leyes vigentes.
- c) Elaborar, aprobar y modificar, cuando sea necesario, el Reglamento Interno de Administración, y los documentos necesarios para la recaudación, manejo y control del patrimonio del Timbre Profesional.
- d) Aprobar o denegar la concesión de prestaciones solicitadas por los agremiados, estudiando cada caso de acuerdo con la documentación presentada.
- e) Presentar anualmente a consideración de la Asamblea, los Estados Financieros con el dictamen de la Junta de Fiscalización.
- f) Presentar a la Asamblea General, en concordancia con el periodo contable establecido, el informe anual de actividades (memoria de labores) el cual contendrá el Presupuesto de Funcionamiento del año siguiente para su

aprobación.

g) Contratar a los Profesionales especializados para la realización de Estudios Actuariales que sean necesarios para la buena marcha del Plan.

h) Establecer las políticas y procedimientos de recaudación, cobro y control de las contribuciones del timbre profesional, así como los procedimientos para el pago de prestaciones.

i) Otras atribuciones que le designe la Asamblea General.

ARTICULO 57. Renuncia y/o separación de miembros de la Junta de Administración. Los miembros de la Junta de Administración dejarán sus cargos por renuncia presentada ante la Junta de Administración del Timbre.

Se les separará de sus cargos cuando prospere un proceso en su contra por cualesquiera de las siguientes causas:

a) La pérdida de cualquiera de los requisitos indicados en el artículo 54^o del presente reglamento.

b) La negligencia comprobada en el desempeño de su cargo.

c) La ausencia consecutiva sin excusa a más de 3 sesiones previamente convocadas.

d) Hacer uso indebido y comprobado de los recursos del fondo.

g) Ser sancionado por el Tribunal de Honor durante el período de su gestión.

e) Por incapacidad física o mental comprobada.

ARTICULO 58. Sesiones ordinarias La Junta de Administración celebrará sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes. Para realizarlas se requiere la presencia de dos de los tres miembros titulares y las decisiones se tomarán por mayoría.

ARTICULO 59. Sesiones extraordinarias. La Junta de Administración celebrará sesiones extraordinarias según las circunstancias lo requieran, especialmente para tomar decisiones sobre la inversión de fondos cuando el vencimiento del plazo de una anterior sea en una fecha previa a la sesión ordinaria más inmediata. Las sesiones extraordinarias también podrán ser convocadas por uno de sus miembros, por la Junta de Fiscalización o por el administrador ejecutivo.

ARTICULO 60. Conflicto de intereses. Cuando algún miembro de la Junta de Administración tenga un interés personal en la resolución de un determinado asunto, deberá retirarse de la sesión durante el tiempo que lleve la discusión del mismo.

ARTICULO 61. Registro de miembros al Plan. La Junta de Administración llevará un registro permanente de todos los miembros del Plan de Prestaciones, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre del Colegiado.
- b) Fecha de nacimiento.
- c) Año de graduación.
- d) Año de colegiación.
- e) Beneficiarios designados (nombres, parentesco, fecha de nacimiento, etc.)
- f) Importe acumulado de cuotas pagadas por cada colegiado.
- g) Otros que considere necesarios.

ARTICULO 62. Oficinas administrativas. Las oficinas del Timbre Profesional y Plan de Prestaciones estarán ubicadas preferentemente en la sede del Colegio de Profesionales de las Ciencias Económicas. De acuerdo con el desarrollo del Plan de Prestaciones, puede establecerse sede en otro lugar aprobado en Asamblea General. En caso necesario se establecerán oficinas de recaudación de cuotas y contribuciones en otras áreas de la ciudad capital y en el interior del país, según se considere conveniente para mejorar el cobro de las mismas.

ARTICULO 63. Administrador Ejecutivo. El Administrador Ejecutivo será responsable de ejecutar las políticas, procedimientos, resoluciones, mandatos, etc. emanados de la Junta de Administración quien lo nombrará. Fungirá como Secretario (a) con voz pero sin voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Administración.

Son atribuciones del Administrador Ejecutivo:

- a) Responsable de la oficina y del personal del Plan.

- b) Contratar al personal previa presentación de candidatos a la Junta de Administración.
- c) Supervisar al personal del Plan para el debido cumplimiento de sus funciones.
- d) Preparar la memoria de labores, informes financieros y otros que le sean requeridos.
- e) Llevar el control permanente de las inversiones del Plan en cuanto a vencimientos, rentabilidad, reinversiones, nuevas inversiones, cotización de tasas de interés, etc.
- f) Hacer las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias
- g) Supervisar y revisar los procesos de pago de prestaciones a los colegiados
- h) Otras que la Junta de Administración le asigne y estén relacionadas con el cargo.

ARTICULO 64. Perfil del administrador ejecutivo. La persona que ocupe este cargo debe ser Profesional de las Ciencias Económicas, Colegiado Activo y satisfacer el perfil que defina la Junta de Administración.

ARTICULO 65. Personal administrativo. El Plan contará con su propio personal administrativo, cuyo jefe inmediato será el Administrador Ejecutivo. Será la Junta de Administración la que establezca las políticas salariales para el personal.

ARTICULO 66. Bienes propios. El plan contará con sus bienes propios, tales como equipo de oficina y cómputo, a fin de dar a su personal todas las facilidades y mejores condiciones para la ejecución de su trabajo. También podrá adquirir los sistemas computarizados necesarios para mejorar control de los cobros y de los colegiados afiliados al Plan.

ARTICULO 67. Independencia financiera. Los ingresos que perciba el Plan, así como sus egresos, serán administrados en forma independiente de las finanzas del Colegio. Por consiguiente, será atribución y responsabilidad exclusiva de la Junta de Administración el manejo de los fondos y patrimonio del Plan. Cualquier erogación o inversión extraordinaria que no sea del giro normal de operaciones será sometida a aprobación de la Asamblea General.

ARTICULO 68. Gastos comunes con el Colegio. Los gastos comunes que el Plan comparte con el Colegio serán cancelados a este, conforme lo acuerde la Junta de Administración del Timbre con la Junta Directiva del Colegio. Dichos gastos pueden ser, en tanto no cambien las condiciones de funcionamiento, los siguientes: energía eléctrica, teléfono, correo, papelería y útiles, sueldos de personal común, mantenimiento y limpieza, gastos de Asambleas Generales, elecciones, eventos especiales, etc.

CAPITULO IX

JUNTA DE FISCALIZACION

ARTICULO 69. Órgano fiscalizador del Plan. Sin perjuicio de lo establecido en artículo 24º de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, la Junta de Fiscalización es el órgano fiscalizador del Plan. Se integra con dos Contadores Públicos y Auditores electos en forma alterna a la Junta de Administración por la Asamblea General para un período de dos años.

ARTICULO 70. Atribuciones de la Junta de Fiscalización. Será un órgano con independencia para la ejecución de su trabajo, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas y promulgadas por el Instituto Guatemalteco de Contadores Públicos y Auditores. Sus funciones serán:

- a) Verificar que las operaciones contables y financieras del Plan se realicen dentro del marco de las disposiciones legales vigentes, del presente reglamento, así como de otras disposiciones de la Asamblea General y/o de la Junta de Administración.
- b) Presentar a la Junta de Administración y a la Asamblea General, sus informes sobre las situaciones detectadas durante sus revisiones y las recomendaciones pertinentes para corregir las irregularidades existentes.
- c) Las revisiones específicas que le encomiende la Asamblea General.
- d) Presentar a la Asamblea General el informe anual de auditoría al último cierre contable o períodos intermedios, con su dictamen sobre los estados financieros del Plan.

e) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias a que sean invitados sus miembros por la Junta de Administración.

f) Asesorar a la Junta de Administración en asuntos de su competencia.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATIVAS

ARTICULO 71. Cambios en las prestaciones. La Asamblea General es el único órgano que podrá restringir o aumentar las prestaciones en cuanto a número y cuantía previo Estudio Actuarial y teniendo como base las disponibilidades financieras del Plan.

ARTICULO 72. Revisión actuarial del Plan. Será obligatoria por lo menos cada cinco años, a partir de la vigencia del presente Reglamento. Sin embargo, si a juicio de la Junta de Administración se determina una insuficiencia de recursos o situaciones adversas al Plan, se deberán hacer las revisiones extraordinarias actuariales que sean necesarias.

ARTICULO 73. Informe de Labores y Políticas de Inversión. La Junta de Administración deberá presentar, en Asamblea ordinaria anual, el informe de labores y la política de inversión, para ser sometida a su aprobación.

ARTICULO 74. Apelación de resoluciones de la Junta de Administración. Las resoluciones tomadas por la Junta de Administración podrán apelarse ante la Junta Directiva del Colegio. En la sesión que se trate la apelación deberá abstenerse de participar el Presidente de la Junta Directiva, en virtud que también preside la Junta de Administración. Contra los fallos de la Junta Directiva cabe recurso de apelación ante la Asamblea General, como última instancia para agotar la vía administrativa, para lo cual se requerirá un informe circunstanciado de la Junta de Administración.

ARTICULO 75. Casos no previstos y controversias. Los casos no previstos en este reglamento y las controversias derivadas de su aplicación serán resueltos por la Asamblea General del Colegio.

ARTICULO 76. Periodo especial de la Junta de Fiscalización. Aprobadas y publicadas en el Diario Oficial, las modificaciones al Reglamento de la Ley del Timbre Profesional, será convocada la Asamblea General para elegir a la Junta de Fiscalización, por un periodo de tiempo especial, que permita posteriormente su elección normal, en forma alterna con la Junta de Administración.

ARTICULO 77. Derogatoria. Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 424-95 y sus modificaciones, así como todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

ARTICULO 78 Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.